CONSTANCIA SECRETARÍAL: Hoy 01 de marzo de 2023 se pasa a Despacho las presentes diligencias para lo pertinente con el siguiente informe: El demandado, se notificó personalmente, del auto admisorio de la demanda, el 13 de septiembre de 2022. El día 27 siguiente, allegó contestación de la demanda, a través de apoderado judicial. El 28 de febrero de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito, solicitando denegar la contestación a la demanda, haciendo referencia a una insuficiencia del poder.

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTÍZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 605
PROCESO: Reivindicatorio
DEMANDANTE: John James Marín Bermúdez
DEMANDADO: Jhon Jairo Vanegas Marín
RADICADO: 76-122-40-89-001-2021-00070-00

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a, **de una parte**, la solicitud expresada por el apoderado judicial de la parte demandante en referencia al poder otorgado por el demandado, al Dr. Jorge Eliécer Camacho Isaza, para pronunciarse de cara a la demanda instaurada en contra del Sr. Jhon Jairo Vanegas **y de otra,** y como consecuencia de la decisión que se adopte, si se tiene o no por contestada la demanda, para los cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como sustento de lo anunciado por el apoderado judicial de la parte demandante, y en puntual referencia, al poder que el demandado, otorgara al profesional del Derecho, Dr. CAMACHO ISAZA, para su respectiva contestación, aquel una vez hace referencia al contenido del art. 74 del Código General del Proceso, plantea que:

> *"…no contiene los datos del abogado que lo va a representar en el proceso (como es, nombre, identificación, domicilio, etc) ya que en su contenido no se menciona a que profesional del derecho se lo otorgaba." Y entonces, que como consecuencia de lo anterior, el referido togado "…no tiene poder para actuar en este proceso, a más de no mencionarse a que profesional del derecho se le otorgaba el poder, el proceso aludido en el escrito aportado como poder se anuncia " en el proceso* ***REIN****VIDICATORIO DE DOMINIO proceso que no corresponde al dado en la referencia, ni se encuentra regulado en nuestra legislación sustancial y procesal, por cuanto este es un proceso* ***REIVIN****DICATORIO, por lo cual se deberá tener por no contestada la demanda."*

No obstante, lo anteriormente argumentado, se observa que dicho documento fue suscrito por el sr. JHON JAIRO VANEGAS MARÍN, como también por el apoderado aludido, con la expresa manifestación previa de su **"ACEPTACIÓN"** por lo que, se

puede concluir sin duda alguna, que dicho poder sí hace referencia incuestionable al profesional del derecho que habrá de re representar su particulares intereses como demandado. Con todo, lo cierto es que el último inciso del artículo 74 del Código General del Proceso dispone que los *"poderes podrán ser aceptados expresamente **o por su ejercicio**",* en esa medida, se concluye además que no solo este apoderado aceptó el poder al conferido, sino que dio oportunamente contestación a la misma.

Ahora, en cuanto al reparo que se hace de decir, que el proceso **"reinvicatorio de dominio"** no existe en nuestra legislación, no es más que una ligereza, o error a lo mejor involuntario en su redacción, por cuanto lo correcto obedece a la expresión de **"REIVINDICATORIO",** lo que conllevaría de no entenderse tal expresión, o no ser de recibo, a un exagerado formalismo, que implicaría sacrificar lo sustancial por lo formal, o para mayor énfasis, desconocer derechos fundamentales como el de debido proceso y legítima defensa.

Por tanto, debe indicarse que el demandado, presentaron su contestación dentro del tiempo concedido para ello, reuniendo los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP, así que se **ADMITE** dicho escrito, teniéndose por contestada la demanda, **ORDENÁNDOSE CORRER TRASLADO** de las excepciones de fondo planteada en la contestación, al demandante, para lo legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 024
Del Auto anterior **605** de fecha **junio 20-23**
Hoy, **junio 21-23** se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a62e4b3401284887d1ed9ecc7ad153a95e4928a752e9e5756a99915e8be9a3c**
Documento generado en 20/06/2023 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica